|  |
| --- |
| ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTAMO DE AYUDAS TÉCNICAS |

**ARTÍCULO 1.** **Fundamento legal, naturaleza y ámbito de aplicación**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, esta Ordenanza regula la tasa por el préstamo de ayudas técnicas.

**ARTÍ****CULO 2. Hecho Imponible**

El hecho imponible de la tasa está constituido por el uso del material e instrumentos de titularidad pública incluidos en el catálogo de ayudas técnicas del Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO** **3. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art 35.4 de la Ley 58/2003 de 17, General tributaria, que soliciten o se beneficien del uso del material descrito en el hecho imponible de la presente ordenanza.

**AR****TÍCULO 4. Responsables**

Se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, General tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Serán responsables solidarios y subsidiarios de la deuda tributaria, las personas físicas y jurídicas de los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General tributaria.

**ARTÍC****ULO 5. Exacciones subjetivas y bonificaciones**

No se aplicarán exenciones, ni bonificaciones, ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley según lo dispuesto por el art 9 y disposición adicional tercera del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

No obstante, para la determinación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos, según lo dispuesto en el art 24. 4 del mencionado texto refundido.

**ARTÍCUL****O 6. Cuota**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas previstas en el presente artículo a cada sujeto pasivo:

1. Cama articulada manual 4€/mes
2. Cama articulada eléctrica y barandillas 6€/mes
3. Grúa hidráulica Manual 4€/mes
4. Grúa hidráulica Eléctrica 6€/mes
5. Barandilla Universal Exento
6. Compresor aire Exento
7. Silla de ruedas 2€/mes
8. Andador Exento
9. Muletas Exento

Los usuarios cuya capacidad económica sea inferior a 1 IPREM mensual quedarán exentos de cuota tributaria previo informe del técnico responsable del servicio.

**ARTÍC****ULO 7. Devengo y periodo impositivo**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en la fecha de puesta a disposición del material o instrumentos cedidos en uso; se mantendrá dicha obligación hasta la retirada de los mismos del domicilio salvo que la misma no se pueda realizar por causas no imputables al sujeto pasivo o usuario.

Los periodos de ausencia o baja temporal del sujeto pasivo o usuario no reducirán el periodo impositivo

El periodo impositivo comprenderá el mes natural tanto en la puesta a disposición del material como en su retirada.

**ARTÍC****ULO 8. Liquidación e ingreso**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación corresponde a la Comarca del Cinca Medio.

La tasa se liquidará por medio del padrón de cobro semestral por recibos, confeccionado con los datos facilitados por el técnico responsable del Servicio y aprobado por el órgano competente.

El pago se realizará a semestre vencido mediante domiciliación bancaria del recibo correspondiente a cada sujeto pasivo.

**ARTÍC****ULO 9. Impago de cuotas**

Para aquellas cuotas que no puedan ser cobradas a través de la domiciliación bancaria del recibo semestral, se aplicará lo establecido en el Reglamento general de recaudación.

**ARTÍCU****LO 10. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones tributarias y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, General tributaria, en sus los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**ARTÍCULO 11. Legislación supletoria**

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en la Ley reguladora de bases del régimen local, el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, en la Ley general tributaria, en la Ley de tasas y precios públicos y las disposiciones que las desarrollen.

**DISPO****SICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Consejo Comarcal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.